

## “LA NATURALEZA EN LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL DE CHILE”

**Autor:** Jean Carlo Abarca Maldonado, Doctorando en Derecho, Universidad de Navarra

**Fecha de recepción:** 21 de marzo de 2022

**Fecha de aceptación:** 04 de abril de 2022

Se ha aprobado en la Convención Constitucional de Chile una norma, que deberá ser incorporada en el proyecto de constitución para su posterior aprobación mediante plebiscito, que contiene como principio constitucional el cuidado de la naturaleza y la posibilidad de que ésta sea sujeto de derecho, al respecto la norma aprobada señala lo siguiente:

*“Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable.*

*La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.*

*El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes”<sup>1</sup>.*

De la norma transcrita son varios los comentarios que se pueden realizar, desde que el proyecto de constitución cambia la mirada antropocéntrica del artículo 19 N° 8 de la actual constitución chilena por una mirada ecocéntrica al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, o las consecuencias que podría tener en materia ambiental la aprobación y entrada en vigencia de una norma de estas características, elucubraciones que trataré de reflejar a continuación.

---

<sup>1</sup> [Norma aprobada en la sesión 69](#) del pleno de la Convención Constitucional.

## 1. UN CAMBIO DE PARADIGMA. ENTRA EL ECOCENTRISMO Y SALE EL ANTROPOCENTRISMO

No pretendo en este punto tratar en qué consiste el ecocentrismo y el antropocentrismo, ni sus vertientes más moderadas o radicales, pues la doctrina ya mucho ha escrito sobre ello<sup>2</sup>, pero si conviene destacar que el actual artículo 19 N° 8 de la Constitución Chilena tiene una mirada antropocéntrica sobre el medio ambiente, al punto que consagra un derecho subjetivo, judicialmente exigible vía acción de protección, y cuyo sustento teórico se centra en la idea que es el hombre quién tiene el derecho al disfrute y uso del medio ambiente y los recursos naturales, lo que EVANS DE LA CUADRA clarifica al señalar que:

*“...esta garantía constitucional cautela el bien jurídico de vivir en medio ambiente libre de contaminación y no alcanza, por tanto, otros valores ecológicos y de preservación o conservación del patrimonio natural o cultural. La tutela jurídica de la naturaleza es un encargo al Estado, pero no adquiere, en el texto constitucional, caracteres de un derecho reconocido o asegurado a los seres humanos...”*

Tanto es así, que si bien la constitución habla de un medio ambiente libre de contaminación, no se consagra un ambiente sin ningún tipo de contaminación, sino que un medio ambiente que permita el desarrollo de las personas<sup>4</sup>.

Aclarado ello, y precisando que hasta hoy no hay una norma aprobada por la convención que mantenga el derecho garantizado en el artículo 19 N°8 de la actual constitución, las normas sobre la naturaleza propuestas cambian el sentido de la protección del medio ambiente en lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Por todos, recomiendo leer FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, páginas 67 en adelante, que explica las diferencias entre el Antropocentrismo y el Ecocentrismos y sus versiones más radicales, a propósito del bien jurídico protegido en los delitos ambientales que trata en su obra.

<sup>3</sup> EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. Los derechos constitucionales, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2004, pág. 311.

<sup>4</sup> GUZMÁN ROSEN explica que “... se quiere decir que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, en clave constitucional, se encuentra agraviado —y por ende no se está ante un ambiente libre de contaminación— cuando una determinada norma es infringida y a causa de la cual se produce un impacto ambiental autónomo, un fenómeno de contaminación en sentido estricto, o se configura un daño ambiental. En el evento de no existir precepto jurídico que regule la materia, se le afectara cuando se genere un impacto ambiental o un daño ambiental, tomando como base la prohibición constitucional de no afectar el legítimo ejercicio de este derecho...”, GUZMAN ROSEN, RODRIGO. “Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión”. Editorial Planeta Sostenible. Santiago de Chile. Año 2012. Pág. 65

- a) Le otorga personalidad jurídica a “la naturaleza”, particularmente porque la transforma en sujeto de derechos con la expresión “*La naturaleza tiene derechos*”, los cuales aún no han sido definidos<sup>5</sup>.
- b) Cambia el mandato constitucional al Estado, actualmente consagrado en los siguientes términos: “*es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*”, por uno en el que el Estado debe proteger los “derechos de la naturaleza”, entregándole a las regiones autónomas un deber de “*Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza*”<sup>6</sup>.
- c) Otorga un deber a la sociedad toda de proteger y respetar los derechos que tiene la naturaleza.

## 2. ¿UNA ACCIÓN PÚBLICA?

A propósito de lo enumerado, resulta interesante que la propuesta entregue un deber de protección<sup>7</sup> a dos “entes” distintos. En primer lugar, mandata al Estado a la protección y respeto de los “derechos de la naturaleza” lo que claramente se puede interpretar como un mandato de protección que recubrirá toda política pública, y en consecuencia cada política pública deberá revisar sus efectos ambientales, lo que parece una finalidad apropiada de consagrar a nivel constitucional como ocurre en el artículo 45.2 de la Constitución Española<sup>8</sup>. Sin embargo, no estando delimitados los derechos de la naturaleza deberá estarse a los que se definan como tales por parte del legislador, para delimitar el impacto que tienen sobre cada una de las políticas públicas.

---

<sup>5</sup> De lo que se evidencia en la discusión de la comisión de medio ambiente de la Convención Constitucional de Chile por una parte se está buscando una fórmula en la que sea el legislador el que determine cuáles serían estos derechos, y por la otra se estaría buscando consagrar una fórmula a nivel constitucional que al menos reconozca los siguientes derechos: “...el cuidado de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica” [Comparado para emitir el Informe de Reemplazo, Comisión de Medio Ambiente](#).

<sup>6</sup> [Según da cuenta el Oficio N° 527 de 18 de febrero de 2022](#).

<sup>7</sup> En este punto recomiendo revisar lo planteado por SIMÓN YARZA, FERNANDO. Medio ambiente y derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional. Madrid, España, 2012, pp 99-203

<sup>8</sup> La cual señala: “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”

Ahora, mi mayor preocupación pasa por el Deber de protección y respeto que tendrá la sociedad sobre los derechos de la naturaleza. En la actualidad, tal como apunta BERMÚDEZ SOTO sobre el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se puede señalar lo siguiente<sup>9</sup>:

- a) Es un derecho subjetivo de las personas naturales, no siendo posible invocar por parte de las personas jurídicas<sup>10</sup>.
- b) Para invocar la afectación del derecho se requiere tener un interés legítimo efectivamente vulnerado, y en consecuencia en caso de no existir dicho interés, no cabría la posibilidad de accionar de protección por lo que no es una acción pública<sup>11</sup>.

Ahora, respecto del segundo punto señalado por BERMÚDEZ es donde tendría un impacto directo el deber de la sociedad de proteger los derechos de la naturaleza, pues dicho deber sería un interés legítimo sobre el cual podría cualquier persona accionar de protección (si es que dicha acción se mantiene en la nueva constitución), lo que cambiaría el paradigma actual en materia de litigación ambiental, al punto que una persona que viva en un extremo del país podría accionar de protección en favor de los derechos de la naturaleza de un proyecto minero en el otro extremo del país bajo el argumento del ejercicio de su deber de protección, y naturalmente declarar inadmisibles una situación como la ejemplificada sería contraria a la constitución, pues el tribunal de justicia que conozca del asunto estaría impidiendo el ejercicio de dicho deber de protección, por lo que el debate queda servido en torno al impacto que puede tener una redacción como la planteada en la litigación ambiental en Chile y en la judicialización de los proyectos de inversión.

---

<sup>9</sup> La enumeración corresponde a un resumen de mi elaboración de los argumentos expresados por BERMÚDEZ SOTO, JORGE. *Fundamentos del Derecho Ambiental* 2ª edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso. Chile. año 2014. Pp. 115-119.

<sup>10</sup> Nota: En este punto la constitución chilena; y tanto la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la aplicación de algunos derechos fundamentales a las personas jurídicas. Así da cuenta PARDO ALVAREZ, DIEGO. "[La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática](#)" *Revista Chilena De Derecho*, 48(2), 101–124.

<sup>11</sup> En este punto AGUILAR CAVALLO afirma que "...también, en consecuencia, este derecho sólo protegería al individuo afectado con la contaminación y no a personas interesadas solidariamente en un bien superior como la preservación de la naturaleza y el equilibrio ecológico, por ejemplo, a raíz de una tala de especies nativas protegidas..." AGUILAR CAVALLO, GONZALO. [LAS DEFICIENCIAS DE LA FÓRMULA "DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN" EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA Y ALGUNAS PROPUESTAS PARA SU REVISIÓN](#). *Estudios constitucionales* [online]. 2016, vol.14, n.2 [citado 2022-03-07], pp.365-416.

Sin duda, la crítica que enfrentará el comentario anterior es que la Convención Constitucional de Chile está consagrando la protección a la naturaleza en el capítulo de Principios constitucionales, y dicha protección no sería exigible judicialmente vía acción de protección. Sin embargo, en la práctica judicial bajo la protección constitucional actual, lo que se exige es tener un interés legítimo para accionar por infracción al artículo 19 N°8 de la constitución, el cual generalmente es probado a través de la cercanía del domicilio del legitimado activo u otra circunstancia<sup>12</sup>. Ahora, con esta propuesta dicho requisito es irrelevante, pues el interés legítimo quedará consagrado a nivel constitucional como un deber de toda la sociedad, razón por la cual no será necesario acreditar ni cercanía, ni afectación patrimonial, ni moral, ni física.

Otra crítica que pudiera enfrentar, es que la Convención Constitucional está plasmando una protección constitucional de la naturaleza como la recogida en los artículos 71 y siguientes de la Constitución de Ecuador<sup>13</sup>, pero dicha fórmula sí contempla la protección de los derechos reconocidos en la constitución en conformidad a su artículo 88, lo que es contracultural a la costumbre chilena, aunque algunos tratadistas ya habían propuesto una solución de este estilo<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema en el siguiente sentido: "Que, antes de examinar el fondo de las alegaciones hechas valer en autos, se hace necesario decidir en torno a la sostenida falta de legitimación activa respecto de los recursos de protección interpuestos en favor de los "habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví", en tanto dicho aspecto, vale decir, la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, de alguna persona determinada que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...", constituye una exigencia ineludible para el acogimiento de la acción cautelar de que se trata, desde que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde individualizar al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo él u otro comparecer en su representación o a su nombre" Sentencia en causa Rol: 5888-2019, considerando 7°.

<sup>13</sup> Conforme a los derechos consagrados en el capítulo séptimo, titulado "[Derechos de la Naturaleza](#)", de la Constitución Ecuatoriana.

<sup>14</sup> Por todos, AGUILAR CAVALLO afirma que: "... se propone la siguiente nueva redacción para el artículo 19 N° 8: "19 N° 8: El derecho a un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, apto para el desarrollo y el bienestar de las personas y de la comunidad. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. Asimismo, todos tienen el derecho a acceder a la información ambiental, el derecho a participar en la elaboración de las decisiones públicas que incidan en el medio ambiente y el derecho a acceder a la justicia ambiental, sin discriminación de ninguna especie. El ejercicio de este derecho debe permitir a individuos y colectividades desarrollarse de manera integral. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras. Los poderes públicos, así como los particulares, deben aplicar, como mínimo, el principio de precaución, de desarrollo sustentable y equidad intergeneracional. Todos deben contribuir a la preservación y al mejoramiento del medio ambiente, y, en su caso, reparar

Y la última crítica que enfrentará, es que conforme a la reciente suscripción del Acuerdo de Escazú, la situación descrita es un ideal en conformidad al artículo 8, letra c) del acuerdo, en cuanto amplía infinitamente la legitimación activa en materia ambiental, lo que en principio parece virtuoso, pero habrá que ver sus resultados prácticos, pues ya con la situación actual un inversionista debía asumir un proceso de evaluación ambiental y luego un plazo razonable de procesos judiciales previos a realizar su inversión, como costos de la misma lo que no necesariamente es un fin deseado, pues se debería promover un equilibrio entre el cuidado del medio ambiente y un cuidado excesivo que lleve a paralizar todo tipo de actividades o inversiones.

Con todo, comparto las preocupaciones que ya manifestaba SEBASTIÁN SOTO y CRISTINA TORRES en el año 2019, en el sentido que pareciera ser más una norma redactada con la idea de plasmar sueños en la Constitución y establecer un guion de la sociedad<sup>15</sup>, pero que a futuro podría verse enfrentada a la realidad como ha ocurrido con Francia y las reactivaciones de centrales nucleares<sup>16</sup> entre otros tantos ejemplos, donde finalmente:

*"... si creemos que los derechos son verdaderas cartas de triunfo, al decir de Dworkin, si unos dicen tener un determinado derecho que entra en conflicto con otros derechos que también se alegan como propios, en realidad nadie tiene una carta de triunfo..."*<sup>17</sup>.

### 3. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Las deficiencias de la fórmula "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" en la Constitución Chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios constitucionales* [online]. 2016, vol.14, n.2 [citado 2022-03-07], pp.365-416. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000200012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200012&lng=es&nrm=iso) ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200012>. Fecha de último acceso 17 de marzo de 2022.

---

*integralmente los daños que han causado. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de otros derechos para proteger el medio ambiente".* (lo ennegrecido por mi cuenta) Ob. Cit. pág. 416.

<sup>15</sup> SOTO, SEBASTIÁN y TORRES, CRISTINA. "Medio ambiente y debate constitucional". Artículo en el libro "La protección del medio ambiente: reflexiones para una reforma constitucional". Universidad de Chile. Editora Pilar Moraga Sario. Santiago de Chile. Año 2019. pp. 163.

<sup>16</sup> Según nota de prensa: <https://elpais.com/economia/2022-02-10/francia-construira-hasta-14-nuevos-reactores-nucleares-y-prolongara-la-vida-de-los-existentes.html>

<sup>17</sup> SOTO, SEBASTIÁN y TORRES, CRISTINA. Ob. Cit. pág. 164.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos del derecho ambiental* 2ª edición. Valparaíso (Chile): Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014.

*Comparado para emitir el Informe de Reemplazo*, Comisión de Medio Ambiente disponible en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2365&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2365&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) Fecha de último acceso el día 21 de marzo de 2022.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*, tomo II, Santiago de Chile (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2004.

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. *Derecho ambiental chileno: principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago de Chile (Chile): Planeta Sostenible, 2012.

*Norma aprobada en la sesión 69 del pleno de la Convención Constitucional*. Acta disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-627-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com-sistemas.pdf> Fecha de último acceso 17 de marzo de 2022.

*Oficio N° 527 de 18 de febrero de 2022*. Acta disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-527-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-58-del-Pleno-primer-informe-de-la-Com-Forma-de-Estado.pdf> Fecha de último acceso el día 21 de marzo de 2022.

PARDO ÁLVAREZ, Diego. La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: prolegómeno para una dogmática. *Revista chilena de derecho*, 48 (2), 101–124. <https://doi.org/10.7764/R.482.5> (Fecha de último acceso 17 de marzo de 2022).

SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional, 2012.

*Sentencia Corte Suprema Chile, en causa Rol: 5888-2019*, considerando 7°.

SOTO, Sebastián; TORRES, Cristina. Medio ambiente y debate constitucional. En: MORAGA SARRIEGO, Pilar. *La protección del medio ambiente: reflexiones para una reforma constitucional*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2019.